



SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ELISA BEATRIZ ORELLANA BRAVO con cédula de ciudadanía Nro. 110300943-5 (Anexo1), por mis propios derechos comparezco ante ustedes y deduzco acción de incumplimiento (en adelante, “IS”) de la sentencia de 14 de octubre de 2011 emitida por la jueza tercera de lo Civil de Loja en el juicio de acción de protección Nro. 11303-2011-0583, cuyo incumplimiento es efectuado por la Universidad Nacional de Loja (en adelante, “UNL”). Decisión ratificada mediante sentencia de 28 de febrero de 2012 emitida por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del conocimiento del recurso de apelación de la acción de protección Nro. 11131-2011-0801.

De conformidad con los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, planteo la IS en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2011, mi persona y otros, presentamos acción de protección en contra de la resolución Nro. 56/2011-R-UNL suscrita por Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de Rector de la UNL, que contenía la “Implementación, Planificación y Realización del Concurso Interno de Méritos y Oposición de la



Universidad Nacional de Loja”, en tanto, se nos excluyó del mismo, al considerar que solo podían participar las personas que tengan contratos de “forma ininterrumpida” por el período de cuatro años, desde la publicación de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), esto fue el 6 de octubre de 2010 en R.O Suplemento Nro. 294 de 06 de octubre 2010.

Para esto, en el artículo 1 de la resolución mencionada, el Rector se fundamentó en la Disposición Transitoria Segunda de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, dictado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00142 del Ministerio de Relaciones Laborales publicado en el R.O Nro. 155 del 15 de junio de 2011, sin considerar la disposición transitoria séptima de la LOSEP¹ que estableció la posibilidad de postulación en el concurso de méritos y oposición a las personas que veníamos trabajando más de cuatro años en la misma institución, mediante contratos de servicios ocasionales, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos; y, creando un requisito no establecido en alguna ley, para acceder al beneficio de participación, como lo fue, el establecimiento de “forma ininterrumpida” de los contratos.

¹ SÉPTIMA.- Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.

Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos ocasionales señalados en esta ley.

Las instituciones educativas que se encuentran administradas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Aviación Civil, Comisión de Tránsito del Guayas, pasarán a funcionar bajo la rectoría del Ministerio de Educación. El personal administrativo y de servicio que al momento de la expedición de la presente ley, se encuentre laborando en las instituciones antes mencionadas, se les respetará su estabilidad. El personal directivo deberá cumplir con los requisitos que rigen para el sistema educativo público para continuar desempeñando sus funciones.

Al respecto, la UNL quería desconocer que los accionantes tuvimos los contratos ininterrumpidos, y el tiempo en el cual no se los firmó, fue por las vacaciones de la Universidad, con la finalidad de no pagarnos dicho derecho.

Ante aquello, la jueza de primera instancia mediante sentencia constitucional de 14 de octubre de 2011 en la parte resolutive dispuso: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la vulneración de los derechos constitucionales: Al trabajo, a la igualdad formal y material y no discriminación; y, se admite la acción de protección a favor de los señores: Yesica Alexandra Granda Córdova, Catalina de Fátima Luzuriaga Espinosa, Soledad Elizabeth Medina Gordillo, **Elisa Beatriz Orellana Bravo**, José Lauro Conde Solano y José Miguel Paccha Soto. Consecuentemente se dispone incluir a los mencionados señores en el Concurso Interno de Méritos y Oposición, al que se refiere la resolución No. 056/11-R-UNL, suscrita por el Dr. Mgs. Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, debiendo para ello las autoridades universitarias **viabilizar el proceso** y los mencionados señores puedan participar en igual[dad] de condiciones respecto a lo dispuesto en la Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público” (resaltado fuera del texto original). (Anexo2).*

En relación a aquello, la UNL, la Procuraduría General del Estado, y una de las accionantes, -quien no se le consideró en la decisión por no ser beneficiaria-, presentaron recurso de apelación, resuelto el 28 de febrero de 2012 por parte de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que estableció: “*ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS [sic] DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimando la apelación de la parte actora, Sully Sarango León, por cuanto ésta no está dentro de la disposición séptima transitoria y parte demandada Universidad Nacional de Loja, se confirma la sentencia venida del Juez A-quo.*” (Anexo 3)

En virtud de dicha disposición, la UNL convocó a concurso interno, eliminando el requisito adicional mencionado en párrafos superiores, y los accionantes beneficiarios de la medida de reparación concursamos en el mismo, entre ellos mi persona, Elisa

Beatriz Orellana Bravo; y, luego del trámite pertinente, resulté ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo de “Oficinista Uno-Servidor Público”, declaración realizada por el Tribunal Calificador de Méritos y Oposición que actuó en el concurso. (Anexo 4)

Posteriormente, mediante informe Nro. 179-PG-UNL del 21 de mayo de 2013, el procurador general de la UNL, Juan Carlos Jaramillo, solicitó que previo a la emisión de nombramientos y posesión de los cargos, la Unidad de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa validen el concurso, mediante el informe respectivo, en el cual certifiquen que el concurso se lo efectuó bajo los parámetros legales y que los resultados son legítimos.

Aspecto que, fue confirmado mediante informe de 4 de julio de 2013, en el trámite interno Nro. 194577 por Bolívar Moreno Sarmiento, Director Administrativo, así como por Elsa Peña de Neria, Jefa de Recursos Humanos, de la UNL, que en forma textual establecieron “... *la Dirección Administrativa y la Jefatura de Recursos Humanos consideran que, el concurso es válido al haberse efectuado bajo los parámetros legales y los resultados del mismo son legítimos (...)*Por consecuencia, los triunfadores tienen derecho a que se les expida el nombramiento permanente, para lo cual la institución deberá crear los puestos, de conformidad con el Art. 57 de la LOSEP, en el mismo nivel remunerativo que vienen percibiendo, como contratados o con nombramiento provisional; sin perjuicio de su clasificación posterior.” (Anexo 4)

Sin embargo de aquello, en el mismo trámite, posteriormente, mediante oficio Nro. 874-DA-UNL de 15 de julio de 2013, el Director Administrativo de la UNL da a conocer un informe, en el cual menciona que se remitió al Instituto Nacional de la Meritocracia los resultados finales del concurso para transparentar el proceso, cuyo director ejecutivo habría emitido informe no favorable al no haberse publicitado la convocatoria en la página web de socio empleo. (Anexo 5)

A pesar de aquello, en el mismo informe señala que el Procurador de la UNL emitió el informe Nro. 179-PG-UNL de 21 de mayo de 2013, en el cual estableció que el pronunciamiento del mencionado Instituto de la Meritocracia no es vinculante, en tanto por un lado son observaciones de carácter formal; y, por otro, que la Norma Sustitutiva

de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, derogó expresamente la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección, indicándose en la Disposición Transitoria Segunda, literal c)3 que solamente la administración pública central deberá remitir la información al Instituto Nacional de la Meritocracia, de los concursos internos. Por lo tanto, el mencionado procurador concluyó que es facultad de la institución, en uso de su autonomía responsable emitir los nombramientos respectivos.

Además, señaló que los servidores por el momento se encuentran con nombramientos provisionales. (Anexo 6).

II

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Señoras y señores jueces de la Corte Constitucional, de forma continua se requirió el cumplimiento de la sentencia, considerando que debe ser cumplida de forma integral, sin embargo, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la actualidad, han pasado aproximadamente más de 9 años, sin que los diferentes administradores de justicia que han pasado por la Unidad Judicial garanticen su cumplimiento efectivo.

Conforme pueden verificar de la medida de reparación ordenada por la jueza de primera instancia, correspondía incluirnos en el mencionado concurso “debiendo para ello las autoridades universitarias viabilizar el proceso y los mencionados señores puedan participar en igual[dad] de condiciones respecto a lo dispuesto en la Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público”.

Sin embargo, aquello no fue otorgado, considerando que a pesar de haber sido declarado ganadores, no se nos posesionó en el cargo, sino que quedó a la deriva la posesión, al considerar que el Instituto de la Meritocracia emitió un informe desfavorable, sin embargo de lo cual, la misma autoridad jurídica de la UNL (procurador de la Universidad) estableció que es procedente emitir los nombramientos definitivos. Esto, bajo la consideración del ejercicio de la autonomía universitaria responsable, y la normativa vigente en dicho momento.

Aspecto que únicamente permite evidenciar la negativa de cumplimiento por parte de la UNL, en tanto, no se ha ejecutado el cumplimiento de la disposición emitida

mediante sentencia constitucional, al no posesionarlos en el cargo, a pesar de haber sido declarados ganadores, *maxime* cuando el propio Procurador de la Universidad estableció en su informe que lo establecido por el Instituto de la Meritocracia no es vinculante, en virtud de la normativa vigente, y por el ejercicio de la autonomía universitaria responsable.

Esto permite evidenciar, un cumplimiento defectuoso, lo cual conforme reiterada jurisprudencia de la propia Corte Constitucional del Ecuador equivale a un **incumplimiento**²; pues las autoridades de la UNL aparentemente pretenden dar cumplimiento a la sentencia constitucional convocando al concurso, empero en la sentencia emitida dentro de la acción de protección claramente la operadora de justicia expresa que las autoridades universitarias debían “viabilizar el proceso”, lo cual es notorio que hasta la fecha no ha ocurrido; escudándose en supuestas confusiones técnicas, las mismas que conforme se ha detallado *ut supra* fueron en su debido momento aclaradas por parte del procurador de la Universidad, lo cual ha motivado que a pesar de que resulté ganadora del concurso de méritos y oposición conforme lo establece la normativa constitucional y legal, hasta la presente fecha no se haya reparado integralmente mis derechos, pues no se me ha otorgado el nombramiento definitivo por parte de las autoridades universitarias, pese a mis múltiples requerimientos y a pesar que han transcurrido más de nueve años desde la expedición de la sentencia constitucional favorable.

III

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El derecho constitucional vulnerado por parte de la UNL es la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en los parámetros de plazo razonable y ejecución de la decisión.

² Sentencia 889-20-JP/21. Párrafo 137. “Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución”

3.1. Plazo razonable

En relación al plazo razonable, la CCE ha establecido en la sentencia 637-15-EP/20 que: “posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”.

Además, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CCE indicó que la evaluación de plazo razonable se realizará conforme los siguientes parámetros: “i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Al respecto, conforme los antecedentes descritos, en primer lugar, no se ha obtenido una solución al asunto primordial que fue resuelto en su momento por las autoridades jurisdiccionales en donde se dispuso que se efectúe un proceso viable en el concurso de méritos y oposición tendiente a garantizar los derechos de las personas que veníamos trabajando de forma reiterada con contratos en la referida institución (UNL), de conformidad con lo establecido en las diferentes normas, para garantizar el ejercicio de nuestro merecido derecho a la estabilidad laboral, y así terminar con la precarización laboral.

Sin embargo, conforme se indicó en párrafos superiores, la falta de posesión en el cargo, por el cual concursé y me declararon ganadora, provoca que finalmente continúe sin estabilidad laboral, ya que la UNL incumpliendo la sentencia constitucional me ha mantenido laborando por medio de un nombramiento provisional.

Aspecto que induce que, en cualquier momento, den por terminando el mencionado nombramiento provisional, sin que se haya reparado mis derechos ni cumplido con la sentencia constitucional. En caso de que me den por terminado mi actual nombramiento provisional, esto producirá que mi persona tenga que generar una nueva acción constitucional, produciendo un círculo infinito, que nunca va a llegar a su fin. Lo cual, en ningún sentido podría darse, porque en el caso concreto, la declaración de

ganadores por parte de la propia UNL luego del respectivo concurso de méritos y oposición nos generó el reconocimiento de nuestro derecho a la estabilidad laboral permanente, por medio de la emisión de un nombramiento que establezca aquello, y volver a participar en un concurso, vulneraría nuestra situación jurídica consolidada.

Considerando esta circunstancia, pongo en su conocimiento señoras y señores jueces constitucionales, que en relación a los parámetros de plazo razonable, respecto a **la complejidad del asunto que eventualmente pudiere demorar la ejecución de la sentencia**, debo expresar que no es un asunto complejo para la UNL el cumplimiento de la sentencia de acción de protección, considerando que la obligación plasmada en la misma era efectuar un proceso viable en un concurso de méritos y oposición, que garantice el ejercicio del derecho a la estabilidad laboral, sin embargo de aquello, lo que realizó la UNL es una apariencia en el cumplimiento, efectuando el concurso y declarando ganadores, sin que en el caso concreto hubieran efectuado la posesión al cargo ganado, manteniendo en zozobra mi relación laboral durante estos largos nueve años.

En cuando a **la actividad procesal del interesado**, señoras y señores jueces, como trabajadora en la referida institución de forma constante se ha requerido el cumplimiento de la misma, sin que hasta la actual fecha, y luego de nueve años, la UNL me poseione en el cargo que por derecho me corresponde, luego de haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición, así como, que los requerimientos a la autoridad jurisdiccional ejecutora no hayan sido escuchados, tanto que hasta la presente fecha ni siquiera se ha archivado el proceso.

Respecto a la **conducta de las autoridades judiciales**, en este caso, conforme se señaló, la autoridad jurisdiccional no ha declarado el archivo de la causa, ni ha realizado ninguna actividad para que la UNL cumpla; así como, en este caso, el obligado al cumplimiento, que es la UNL me ha dejado con un nombramiento provisional de forma indefinida hasta la actualidad, bajo la amenaza latente que el mismo podrá ser terminado en cualquier momento, y vulnerando mi derecho a la estabilidad laboral, luego de haber sido declarada ganadora del concurso para el cargo que postulé.

Finalmente, en relación a la **afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**, la incertidumbre generada en más de nueve años por parte del UNL es muy grave respecto a mi estabilidad laboral, en razón que luego de haber sido declarada ganadora de un concurso, y que la UNL se invente aspectos que no guardan relación con el concurso de méritos y oposición en una institución de educación superior, provoca finalmente que tenga de nuevo que activar mecanismos judiciales, como la presente acción para que la referida institución cumpla con lo ordenado en una sentencia judicial. Además que, pone de manifiesto la problemática en el cumplimiento de sentencias constitucionales en el Ecuador, por parte de obligados.

3.2. Ejecución

Ahora, en relación al parámetro de ejecución de la tutela judicial efectiva, este es un aspecto primordial para el cumplimiento del referido derecho, porque la justicia por medio de los órganos jurisdiccionales no solo se logra con el simple acceso a los mismos, ni la tramitación de las causas, sino con el cabal cumplimiento de lo ordenado en una decisión, conforme la CCE ha establecido que *“la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido”*³; y, en el caso expuesto a ustedes, viene a su conocimiento señoras y señores jueces constitucionales, que el proceso no ha sido archivado, luego de nueve años, en tanto la UNL no ha cumplido con el otorgamiento de un proceso viable en un concurso de méritos y oposición en el cual concursé y fui declarada ganadora, pero no se me posesiona hasta la actualidad en el puesto, luego de transcurridos aproximadamente nueve años desde la emisión de la decisión.

³ 889-20-JP/21: **iii) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión**

135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.

136. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley.

137. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.

Considerando lo expuesto señoras y señores jueces constitucionales, lo que ha ocurrido en el presente caso es un **cumplimiento defectuoso** de una decisión constitucional por parte de la UNL, en tanto efectuó un concurso de méritos y oposición en el cual se nos permitió concursar, de acuerdo a nuestro legítimo derecho reconocido en las normas, sin embargo de aquello, a pesar de haber sido declarada ganadora del mismo, hasta la presente fecha la referida institución no me ha posesionado en el cargo, sino que mantiene mi relación laboral por medio de un nombramiento provisional, burlando de esta forma el efectivo cumplimiento de la sentencia y a la justicia constitucional, **efectuando finalmente, un incumplimiento integral de la decisión emitida.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como nuestra Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado constantemente que las sentencias deben cumplirse de forma integral, siendo el objeto de una decisión constitucional favorable la *restitutio in integrum*, fundamento sobre el cual se sustenta la denominada “jurisdicción abierta”⁴ en procesos constitucionales, por medio de la cual los procesos no terminan sino hasta que se reparen integralmente los derechos de las víctimas, situación que conforme lo expuesto, no ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, cabe recordar que la disposición expresa de la decisum de la sentencia de acción de protección fue: “*se dispone incluir a los mencionados señores en el Concurso Interno de Méritos y Oposición, al que se refiere la resolución No. 056/11-R-UNL, suscrita por el Dr. Mgs. Gustavo Enrique Villacís Rivas, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, debiendo para ello las autoridades universitarias **viabilizar el proceso** y los mencionados señores puedan participar en igual[dad] de condiciones respecto a lo dispuesto en la Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público*”⁵”.

⁴ La Corte Constitucional ecuatoriana ha destacado en reiterada jurisprudencia que: “A partir de esta necesidad, la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada —jurisdicción abierta, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación; en otras palabras —la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido con todos los actos conducente a la reparación integral”. Ver, Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia n.º 0012-09-SIS-CCL, en Caso n.º 0007-09-IS, 8 de octubre de 2009, y otras.

⁵ Normativa referida en la cita 1.

Conforme lo expuesto, la UNL convocó al concurso, participé en el mismo, me declaró ganadora, pero hasta el actual momento no me ha posesionado en el cargo, por tanto, no se ha realizado un proceso “viable” ante la problemática efectuada por la UNL, y tampoco cumplió con lo ordenado en la Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es el acceso al servicio público a quienes veníamos con contratos sucesivos por más de cuatro años, por medio de un concurso de méritos y oposición en el que hubiéramos sido declarados ganadores.

Adicionalmente es necesario indicar que, por no tener el nombramiento, no me han permitido ejercer mi derecho de participación en los procesos electorales de la UNL, cuando es por la propia negligencia de la referida institución, que no se me ha posesionado en el cargo (oficio Nro. 097-TEG-UNL de 1 de agosto de 2019, Anexo7).

Además, el no contar con el nombramiento definitivo y permanente al que accedí mediante concurso de méritos y oposición, ha impedido que en todos estos años, pueda acceder a derechos conexos a la estabilidad laboral como la reclasificación, y ascensos, lo cual es un justo derecho de todo trabajador, y que a su vez, constan en la Transitoria Séptima de la LOSEP, que en relación al concurso de méritos y oposición, y su consecuente ganancia señala: *“sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda”*. Aspecto que, conforme se ha detallado fue ordenado como medida de reparación, su observancia, por parte de la jueza constitucional de la acción de protección.

Debo señalar señores jueces de la honorable Corte Constitucional, que soy madre cabeza de hogar, siendo el único sustento de mis hijos, así como de mi madre adulta mayor, quienes dependen directamente de mi trabajo.

IV

PRETENSIÓN

En atención a los argumentos expuestos, solicito a las juezas y jueces de la Corte Constitucional que se acepte la presente demanda de IS, por el incumplimiento por parte de la UNL de la decisión de primera instancia emitida en la acción de protección y ratificada en segunda instancia; y, se disponga:

1. El cumplimiento integral de la sentencia, esto es, se me poseione en el cargo que fui declarada ganadora en el concurso de méritos y oposición, y a su vez, se proceda a la reclasificación de mi puesto conforme lo ordenado en la sentencia en observancia de la disposición transitoria séptima de la LOSEP.
2. Llamar la atención a la UNL por el paso del tiempo transcurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en una decisión constitucional, al engañar a la administración de justicia constitucional, con el inicio de un concurso, sin determinar su finalización para el ejercicio viable de los derechos. Un concurso donde se me declaró ganadora del puesto al que postulé, pero que nunca se me posesionó en el mismo.
3. Como medida de satisfacción solicito que la UNL realice disculpas públicas por el incumplimiento y el retardo en la ejecución integral de la sentencia de acción de protección.

V

SOLICITUD TRATO PRIORITARIO A LA CAUSA

En virtud del tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia, hasta la actual fecha -aproximadamente 9 años-, en la que persiste el incumplimiento, solicito que la CCE considere la tramitación prioritaria de la presente demanda, en tanto que hasta el momento actual existe inestabilidad laboral e incertidumbre respecto a mi situación laboral en la UNL, que deviene en la amenaza constante de la pérdida de mi puesto de trabajo.

V

DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra garantía constitucional de incumplimiento de sentencia por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con la misma pretensión.

VI

LEGITIMIDAD, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

ELISA BEATRIZ ORELLANA BRAVO con cédula de ciudadanía Nro. 110300943-5, de estado civil divorciada, de 50 años de edad, con dirección domiciliaria, en la ciudad de Loja, sector Ciudad Alegría J01 comparezco por mis propios derechos.

Solicito se notifique al Rector de la UNL, señor **Nikolay Arturo Aguirre Mendoza**, PhD, o a quien haga sus veces, en los correos electrónicos: nikolay.aguirre@gmail.com, rector@unl.edu.ec; nikolay.aguirre@unl.edu.ec; y al procurador de la mencionada institución, o quien haga sus veces, **Rubén Darío Idrobo Muñoz**, al correo procuraduria@unl.edu.ec; y, ruben.idrobo@unl.edu.ec, así como, a los mencionados señores, en las instalaciones de la institución, ubicadas en la Ciudad Universitaria Guillermo Falconí - Loja – Ecuador, Av. Pío Jaramillo Alvarado y Av. Reinaldo Espinosa, campus universitario de la ciudad de Loja.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: chrismagall@msn.com, christian.masapanta@masapantacadena.com, mabln_@hotmail.com, del doctor Christian Masapanta Gallegos, Ph.D, con matrícula profesional Nro. 10310 del Colegio de Abogados de Pichincha (Anexo 8), a quien nombro como mi abogado defensor, y autorizo para que con su sola firma presente los escritos necesarios para la defensa de la presente causa.

Firmo en unidad de acto con mi abogado defensor.

Elisa Beatriz Orellana Bravo

Cedula: 110300943-5

Dr. Christian Masapanta Gallegos, Phd.

Abogado

Mat. Nro. 10310 CAP / Mat. Nro. 17-2006-606 Foro de Abogados

Documentos adjuntos:

- 1.- Copia de cédula del accionante y papeleta de votación
- 2.- Copias simples de la sentencia de primera instancia de la acción de protección.
- 3.- Ratificación de la sentencia de primera instancia, en el conocimiento del recurso de apelación.
4. Informe y certificación de 4 de julio de 2013.
5. Oficio Nro. 874-DA-UNL de 15 de julio de 2013.
6. Nombramiento provisional.
7. Oficio Nro. 097-TEG-UNL de 1 de agosto de 2019.
- 8.- Copia de la credencial del abogado patrocinador y cédula.